



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01314-2017-PHC/TC

JUNÍN

PATRICIA VERÓNICA TORRES
CHILENO Y OTROS, RERESENTADA
POR VLADIMIR ORIHUELA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Orihuela Rojas contra la resolución de fojas 126, de fecha 24 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2016, don Vladimir Orihuela Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Raúl Chileno, Jesús, doña Cipriana Chanca Ortiz y doña Patricia Verónica Torres Chileno contra don Miguel Antonio Ponce Gonzales y doña Ana Cecilia Cosme Méndez. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos. Refiere que los demandados han construido muros en el área que corresponde a la servidumbre de paso denominada pasaje Esther, ubicada en la avenida Leoncio Prado 1748 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, lo que restringe el libre tránsito de los favorecidos a su propiedad. Por ello, solicita la demolición de los muros construidos en la servidumbre de paso.

El recurrente refiere que los favorecidos son dueños de un área de terreno de 144 m² ubicado en el barrio Auquimarca, interior y salida a la Av. Leoncio Prado del distrito de Chilca en Huancayo. Posteriormente, la av. Leoncio Prado fue denominada pasaje Esther, lo que fue reconocido por Cofopri.

El accionante añade que la Municipalidad Distrital de Chilca, mediante Resolución Gerencial 068-2016, otorgó licencia de habilitación urbana a doña Ana Cecilia Cosme Méndez en el predio ubicado en Av. Leoncio Prado 1748, con un área de 627.90 m². Alega que en dicha licencia no indica la acumulación de los lotes 13 y 18, con lo que se desconoce el pasaje Esther.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01314-2017-PHC/TC

JUNÍN

PATRICIA VERÓNICA TORRES
CHILENO Y OTROS, RERESENTADA
POR VLADIMIR ORIHUELA ROJAS

La Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2016 (folio 66), dispuso, previo a la admisión de la demanda, que se realice el acta de constitución y verificación en el lugar de los hechos. Dicha diligencia se efectuó el 17 de diciembre de 2016, y el acta de verificación y constatación en vídeo obra a fojas 69.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, con fecha 21 de noviembre de 2016, declara infundada la demanda al considerar que se han verificado vestigios de la preexistencia del denominado pasaje Esther, el cual ha sido clausurado para unir dos lotes que este separaba, y que al extremo izquierdo de este lote se ha abierto un nuevo pasaje por donde se les brinda ingreso a los beneficiarios y demás personas que cohabitan en el interior de dicho lote. Se deja constancia de que los beneficiarios sí cuentan con acceso a la vía pública, es decir, su libre tránsito no ha sido afectado completamente o limitado de modo serio, pues el pasaje recientemente abierto permite el tránsito peatonal de los favorecidos.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada, al considerar que debió acreditarse previamente (con documentación pertinente) la existencia de la servidumbre, más aún cuando en ningún momento los favorecidos han acreditado que se haya bloqueado el acceso a su vivienda, pues si bien no tienen acceso directo a sus propiedades, sí existe una servidumbre en forma de "L" que conduce a ellas; por ende, la supuesta afectación de tránsito no existe.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la demolición de los muros construidos en el área que corresponde a la servidumbre de paso ubicada en la Av. Leoncio Prado 1748 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín. Se alega la vulneración del derecho de don Raúl Chileno Jesús, doña Cipriana Chanca Ortiz y doña Patricia Verónica Torres Chileno.

Consideraciones preliminares

2. Este Tribunal advierte de la Resolución 2, que corre a fojas 66 de autos, que la presente demanda no fue admitida a trámite. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que de autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01314-2017-PHC/TC

JUNÍN

PATRICIA VERÓNICA TORRES
CHILENO Y OTROS, RERESENTADA
POR VLADIMIR ORIHUELA ROJAS

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*.
4. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene esta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás derechos, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Expediente 2876-2005-HC/TC).
5. Este Tribunal ha hecho notar que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Expedientes 202-2000-AA/TC, y 3247-2004-HC/TC).
6. La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01314-2017-PHC/TC
JUNÍN
PATRICIA VERÓNICA TORRES
CHILENO Y OTROS, RERESENTADA
POR VLADIMIR ORIHUELA ROJAS

del derecho a la libertad de tránsito de la cual pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan a asuntos de mera legalidad (Expediente 2329-2011-PHC/TC).

7. De los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada con base en las siguientes consideraciones:
- a) En el certificado de zonificación y vías 1209-2015-MPH/GDU, a fojas 7 de autos, se consigna que el pasaje Esther no figura en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Huancayo 2006-2011.
 - b) Del CD que contiene información concerniente a la diligencia de verificación y constatación (folio 69) se aprecia que los demandantes gozan de libre tránsito a sus propiedades, y que lo que reclaman es que por la alegada servidumbre de paso antes tenían acceso directo a sus propiedades. También se acredita que existe una servidumbre de paso en forma “L” que, si bien no es la que invocan como pasaje Esther, sí les permite transitar libremente hacia su domicilio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL